

LA TEORÍA DEL INCUMPLIMIENTO

El cumplimiento por equivalente en nuestro derecho

Por Ernesto C. Wayar

Conferencia pronunciada en su Acto de Recepción el 21 de septiembre de 2004.

§ 1. PROPOSICIONES.

El incumplimiento es considerado, por nuestros civilistas, como el primero de los requisitos de la responsabilidad civil “contractual”; se lo presenta como un comportamiento del deudor que quebranta la obligación, adquiriendo ese obrar, por ello, carácter ilícito o antijurídico. Según la enseñanza clásica, tal ilicitud, cualquiera sea la especie en la que se presente, trae como consecuencia la obligación de resarcir el daño causado al acreedor; siempre, claro está, que concorra un factor que justifique atribuir responsabilidad al deudor. Incumplimiento e indemnización de daños son términos que se presentan, así, indisolublemente unidos. Esa ubicación del incumplimiento y su preponderancia en la responsabilidad contractual se advierte, por ejemplo, en las obras de Llambías, Borda, Bustamante Alsina y en el “Derecho de las obligaciones” de Cazeaux y Trigo Represas, para mencionar sólo algunos de nuestros autores.

Creemos, sin embargo, como ya fue señalado por prestigiosos juristas, que el incumplimiento es merecedor –por la importancia y diversidad de sus consecuencias– de una teoría diferenciada o, al menos, particularizada del llamado “derecho de daños”. La teoría del incumplimiento, en efecto, además de precisar los conceptos involucrados, sus elementos, su naturaleza, su estructura, sus clases y sus consecuencias, permitirá resolver una serie de problemas concretos que se presentan en el derecho de las obligaciones y de los contratos, que no siempre se resuelven adecuadamente con las reglas y principios de la teoría general de la responsabilidad civil a la que se suele acudir. Así, en el marco del derecho contractual, el incumplimiento es fuente de importantísimos efectos jurídicos que no siempre, ni necesariamente, se relacionan con daños o menoscabos patrimoniales de una de las partes; es lo que ocurre, por ejemplo, con la excepción de incumplimiento, la resolución contractual, la excesiva onerosidad sobreviniente, la evicción y los vicios redhibitorios.

No es mi propósito intentar ni siquiera una síntesis de la teoría del incumplimiento. Tal intento excedería el marco de la oportunidad. Me limitaré a formular dos proposiciones concretas referidas al cumplimiento por equivalente en las obligaciones de dar

cosas ciertas. En estas proposiciones, construidas a partir de la teoría del incumplimiento, está sintetizada la tesis que traigo a consideración de los señores académicos.

Tales proposiciones son las siguientes:

1ª) Si el deudor de una obligación de dar una cosa cierta incurre en incumpliendo absoluto e imputable, el acreedor tiene derecho a exigir el cumplimiento por equivalente pecuniario, bastando para ello la prueba del incumplimiento. Si además el acreedor prueba que ha sufrido daños ciertos en razón del incumplimiento de su deudor, tendrá acción para reclamar la indemnización de tales daños.

2ª) El cumplimiento por equivalente y la indemnización de daños por incumplimiento, constituyen instituciones autónomas que deben sujetarse, por ende, cada una a su propio sistema normativo.

§ 2. EL INCUMPLIMIENTO Y EL CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENTE.

Con el ánimo de explicar las propuestas formuladas, permítaseme proceder con arreglo al siguiente método:

a) En primer lugar, se debe efectuar una adecuada individualización de las distintas especies de incumplimientos.

b) Luego, como segundo paso, se debe indagar con qué medios jurídicos de protección cuenta el acreedor frente al incumplimiento de su deudor.

c) En tercer término, cotejando la aptitud y eficacia de cada uno de los distintos medios de protección del crédito, se podrá discriminar qué protección corresponde otorgar, según el incumplimiento de que se trate, para satisfacer el interés del acreedor.

d) En el marco de las premisas que anteceden, teniendo en cuenta las discriminaciones efectuadas, es factible demostrar que, siquiera en unas cuantas hipótesis concretas, cuando ocurre un incumplimiento absoluto e imputable de una obligación de dar una cosa cierta, el interés del acreedor habrá de ser satisfecho mediante el cumplimiento por equivalente, con prescindencia de la obligación de indemnizar y aun cuando al acreedor no le sea posible probar daño alguno.

Lo que se quiere demostrar, en definitiva, es que en este caso la ecuación no es incumplimiento - indemnización, sino incumplimiento - cumplimiento por equivalente.

§ 3. LAS DISTINTAS FORMAS DE LESIONAR EL DERECHO DE CRÉDITO.

Es bien sabido que para que haya pago o cumplimiento, el deudor debe dar, hacer o no hacer, exactamente aquello que debía, exactitud que se mide en relación con el objeto, el lugar y el tiempo. El concepto de incumplimiento no es dado por oposición, pues consiste en un comportamiento desacomodado o discrepante con el tenor de la obligación; de allí que se haya podido decir que todo obrar disconforme con el que era debido importa, sin más, incumplimiento. Adviértase que, por la amplitud de esta afirmación, es extensa la variedad de hipótesis en que esa *disconformidad de conducta* puede presentarse.

Sin embargo, durante mucho tiempo el derecho común sólo consideró jurídicamente relevante una única forma de incumplimiento: aquella individualiza desde el derecho romano con el vocablo *mora*. La situación jurídica de mora tuvo siempre un régimen jurídico que le es propio, típico, y ese régimen se aplicó indistintamente a toda forma de incumplimiento. Ello no borró, no obstante, la necesidad de prestarle atención a otra forma de incumplimiento, al que calificaré, dejando de lado problemas terminológicos, como total o absoluto, figura que otros autores, como Llamas Pombo, denominan *imposibilidad sobrevenida*. Entre la mora y la imposibilidad sobrevenida media la siguiente diferencia: en la primera, la posibilidad de ejecución de la específica prestación es, todavía, posible y útil, de suerte que el acreedor, pese al incumplimiento, obtendrá finalmente el objeto *in natura* o bien debido; en la segunda, en cambio, la ejecución tardía de la prestación específica ya no es posible, o no es útil para el acreedor, de suerte que el objeto de la primitiva obligación se habrá necesariamente transformado.

Y, por cierto, no concluye allí la diversidad de formas de incumplimiento. En efecto, tanto en la imposibilidad sobrevenida como en la mora, el incumplimiento se traduce en una *omisión*, el deudor no ha dado o no ha hecho lo que debía; en otras ocasiones el incumplimiento se configura mediante hechos positivos, supuestos que la doctrina alemana, especialmente Hermann Staub, denominó “formas de violación positiva del crédito”, mencionándose los siguientes ejemplos: la del vendedor que entrega animales enfermos a consecuencia de lo cual se contagian los animales del comprador; la del albañil que repara mal el tejado de una casa, de modo que con las primeras lluvias el agua provoca en ella serios daños; la del mandatario, que al rendir cuentas de su gestión perjudica al mandante, proporcionándole datos falsos. Tales hechos y otros tantos, como lo ha demostrado von Thur, no pueden incluirse, sin violencia, en los conceptos de mora o imposibilidad de la prestación.

Pero no es esta la oportunidad para avanzar sobre las formas de violación positiva del crédito. Básteme mencionarlas, para destacar que, de entre las distintas hipótesis

de incumplimiento que quedan enunciadas, es en la figura del incumplimiento total o absoluto, o imposibilidad sobrevenida, en la que se encontrará el camino para llegar al “cumplimiento por equivalente”.

§ 4. LOS DERECHOS DEL ACREEDOR FRENTE A LA LESIÓN.

Ahora bien, ¿cuáles son los instrumentos jurídicos con que cuenta el acreedor para la tutela de su derecho frente al incumplimiento del deudor?

De los textos de nuestro Código Civil se debe consultar, en primer lugar, el art. 505, de cuya letra resulta que el acreedor, frente al incumplimiento de su deudor, tiene el derecho de emplear “los medios legales” pertinentes, para obtener aquello que le es debido, sea mediante ejecución forzada (inc. 1º), sea mediante la intervención de un tercero, a costa del deudor (inc. 2º), sea mediante “las indemnizaciones correspondientes” (inc. 3º).

Ahora bien:

a) En el supuesto de incumplimiento total o imposibilidad sobrevenida, quedan excluidos, por hipótesis, los dos primeros incisos del art. 505, es decir, la ejecución forzada en sentido estricto y la ejecución por un tercero a costa del deudor, hipótesis ambas en las que el acreedor puede obtener el objeto específico.

Se abre aquí un importante interrogante ¿quiere ello decir que la *única* posibilidad que le cabe al acreedor, en este caso, es la de reclamar “las indemnizaciones correspondientes” a las que se refiere el inc. 3º del art. 505?

b) Si el intérprete se limita a la letra de los arts. 506, 508, 509, 511, 512, 513 y sus concordantes, la respuesta a aquel interrogante deberá ser afirmativa, pues es claro que de todos los textos citados resulta que frente al “incumplimiento”, sin discriminaciones ni matices, el deudor es responsable de los daños y perjuicios. Por cierto que todos esos textos, dicho sea esto de paso por que este tema no es aquí materia de análisis, aluden reiteradamente a la culpa o dolo del deudor, planteando en consecuencia el difícil problema de si el factor de atribución de esta especie de responsabilidad ha de ser subjetivo u objetivo, como se debate entre nuestros autores.

c) Ahora, con particular referencia a las obligaciones de dar cosas ciertas, excluidas las obligaciones de dar dinero, el Código nos brinda el art. 519 que viene, según lo afirman los intérpretes, a confirmar el derecho al resarcimiento que tiene el acreedor frente al incumplimiento del deudor. Según ese texto, en efecto, se “llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inexecución de ésta a su debido tiempo”.

d) De los textos citados se podría concluir que, efectivamente, en caso de imposibilidad sobrevenida de una obligación de dar una cosa cierta, el único remedio que tiene el acreedor es la indemnización en los términos descriptos en el art. 519.

e) No obstante, creo que es posible demostrar –como fue anunciado al comienzo– que, según nuestro Código Civil, en determinadas hipótesis el incumplimiento no desemboca en la acción de daños y perjuicios sino en la acción para exigir el cumplimiento por equivalente.

§ 5. EL CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENTE.

Una búsqueda detenida y meditada, entre los textos del Código Civil, permitirá apreciar que en no pocas disposiciones se ha previsto el cumplimiento por equivalente con perfil autónomo, respecto de la acción de daños y perjuicios.

Así, cabe mencionar los siguientes casos:

1º) El art. 579, dedicado a las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir sobre ella derechos reales, a cuyo tenor: “Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste será responsable al acreedor por *su equivalente y por los perjuicios e intereses*”

2º) En materia de obligaciones alternativas, cabe la especial mención de los arts. 639 y 641.

a) Según el 639, si uno de los objeto prometidos no pudiese realizarse “aunque sea por culpa del deudor, o por otra causa cualquiera, debe prestarse el que ha quedado. Si ninguno de ellos puede prestarse, y el uno ha dejado de serlo por culpa del deudor, éste tiene la obligación de entregar *el valor* del último, que hubiese dejado de poder ser prestado”.

b) Según el 641, cuando la elección fuere dejada al acreedor, “y una de las cosas se hubiese perdido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar, o la cosa que ha quedado, o el valor de la que se ha perdido. Si se han perdido las dos por culpa del deudor, el acreedor puede reclamar el valor de la una o de la otra”.

En estos supuestos, se advierte con claridad, la autonomía del cumplimiento por equivalente que, en estos casos, cumple la función de mantener la vigencia del “derecho de elección” que le corresponde al acreedor cuando se trata de obligaciones alternativas.

3º) En materia de obligaciones solidarias, el art. 710 dispone que si la cosa “ha perecido por el hecho o culpa de uno de los deudores, o se hallase constituido en mora, los otros codeudores están obligados a pagar *el equivalente de la cosa*”.

4º) Hasta en materia de legados cobra vigencia el concepto de equivalente. Si bien nuestro Código Civil prohíbe el legado de cosas ajenas (art. 3752), el art. 3754 prevé la

hipótesis en que el testador ordene que “se adquiriera una cosa ajena para darla a alguna persona”; en ese caso, si el heredero “no pudiese adquirirla porque el dueño de la cosa rehusase enajenarla, o pidiese por ella un precio excesivo, el heredero estará obligado a dar en dinero *el justo precio* de la cosa”.

5°) En materia de compraventa, especial consideración para nuestro análisis merece el art. 1420. Este artículo se refiere al incumplimiento del vendedor que no ha hecho tradición de la cosa vendida, habiendo el comprador ya pagado todo o parte del precio; en tal hipótesis, tendrá éste “derecho para disolver el contrato, exigiendo la restitución de lo que hubiese pagado, con los intereses de la demora e indemnización de perjuicios o para demandar la entrega de la cosa y el pago de los perjuicios”

De este texto resulta:

a) En primer lugar, que es ostensible que el comprador tiene opción para resolver el contrato o pedir el cumplimiento específico, pudiendo, en ambos casos, acumular la acción de indemnización de daños.

b) Queda claro que para que el comprador pueda exigir “la entrega de la cosa”, la posibilidad de ejecución tardía debe subsistir; es decir que el vendedor debe estar en mora.

c) Pero si la posibilidad de ejecución tardía desaparece, configurándose un incumplimiento absoluto ¿el derecho del comprador quedará reducido a la acción de daños y perjuicios?

d) Es razonable interpretar que, puesto que tiene derecho a la entrega de la cosa y perdió ese derecho, conservará el derecho a su equivalente pecuniario, fundándose, para ello, en la letra del art. 579 referido a las obligaciones de dar cosas ciertas, en general, aplicable por ende a aquella cuya fuente es una compraventa.

6°) En materia de donación, estimo fundamental la mención del art. 1836, referido a las obligaciones del donante. Según ese texto, en efecto, si la cosa donada hubiese “perecido por culpa del donante o de sus herederos, o después de haberse constituido en mora de entregarlos, el donatario tiene derecho a pedir *el valor de ellos*”

Es claro, también en este texto, que el derecho del donatario frente al incumplimiento del donante se dirige al equivalente pecuniario, pues no de otra manera cabe interpretar la expresión “pedir el valor de ellas” allí contenida.

7°) En el contrato de comodato interesa el art. 2267, a cuyo tenor, si la cosa prestada sufrió deterioros tales que la inutilizan para el uso que antes tenía, “podrá el comodante exigir el valor anterior de ella abandonando su propiedad al comodatario”.

Los mencionados no son, por cierto, los únicos artículos que se refieren al equivalente pecuniario.

§ 6. LA PERPETUACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Es necesaria una primera aclaración sobre la terminología. He puesto especial cuidado en designar a la figura aquí examinada como “cumplimiento por equivalente” y no “reparación” o “resarcimiento por equivalente” porque con estas últimas expresiones se alude a un efecto específico de la obligación de indemnizar y el cumplimiento por equivalente no es una indemnización.

Se afirma con frecuencia que si la prestación se pierde por una causa imputable al deudor, éste no se libera sino que, por el contrario, se produce lo que desde el derecho romano se llama *perpetuatio obligationis*; con ello se quiere significar que el deudor se mantiene obligado frente al acreedor insatisfecho.

Pero ¿cuándo, en estricto sentido, la obligación se perpetúa, si por tal se entiende la subsistencia del vínculo originario?

Es necesario distinguir:

1ª) Cuando el incumplimiento no borra la posibilidad de ejecución tardía de la prestación específica, no se altera esa prestación, pues –por hipótesis- el objeto debido sigue siendo el mismo. En este caso, no hay dificultad para admitir que la obligación se ha perpetuado. Por generalización, se podría afirmar que en los distintos supuestos de incumplimiento *relativo*, hay *perpetuatio obligationis*. No cambia esta conclusión, la circunstancia que, en razón de la responsabilidad del deudor, el acreedor tenga derecho, además, a la indemnización de los daños causados por la demora.

2ª) Distinta es la cuestión cuando el incumplimiento es absoluto, es decir, cuando ya no es posible, o es inútil, el cumplimiento tardío de la prestación específica. En estos casos, a partir del incumplimiento, la obligación ingresa en la fase de “responsabilidad” dejando atrás el estadio del “puro débito”, quedando el deudor vinculado por una obligación nueva, nueva no sólo por la mutación del objeto que, por hipótesis, se ha operado, sino porque según las reglas del derecho de daños, entran aquí a jugar otros requisitos: el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución. En este punto la doctrina se bifurca: creen unos que la obligación incumplida se extingue y, por novación, nace una nueva, distinta, cuyo objeto consiste en el pago de una suma de dinero (*id quod interest*); otros afirman que se trata de la misma obligación, aunque hubiese ocurrido una mutación en el objeto. Es común que, para ambas vertientes, se produzca aquí la perpetuación de la obligación.

Pensamos, sin embargo, que también aquí es necesario discriminar:

a) Cuando en razón del incumplimiento, la única posibilidad que le cabe al acreedor es la acción de daños y perjuicios, nos parece admisible la tesis que ve aquí una novación: extinción de la primitiva obligación y nacimiento de una nueva. Tal novación sería causal objetiva, en tanto parece ostensible que se altera tanto la causa-fuente de la obligación originaria, como el objeto inicialmente debido. Se altera la causa, porque si la fuente de la obligación incumplida era un contrato, la fuente de la obligación de indemnizar es el daño causado como consecuencia del incumplimiento. Tal la conclusión a la que se llega a partir de las reglas del derecho de daños, pues para que esta “nueva” obligación sea exigible, se deberá verificar que hubo antijuridicidad, daño, relación y causalidad y factor de atribución.

b) En cambio, se si admitiera que el incumplimiento absoluto o imposibilidad sobrevenida no desemboca fatalmente en la acción de daños y perjuicios sino que, aunque sea en concretos supuestos, confiere al acreedor el derecho al cumplimiento por equivalente, se debería también admitir que en estos casos estamos en presencia de la auténtica *perpetuatio obligationis*, en el sentido que se trata de la misma obligación cuyo cumplimiento pretende el acreedor. La circunstancia de que el objeto a prestarse no sea el mismo, no modifica esta conclusión: el interés del acreedor se dirige al cumplimiento, no a la indemnización, aunque el cumplimiento sea por “equivalente”.

Como objeción, se nos podría interrogar porqué en este caso no habría novación si, como ocurre en el anterior, también aquí hay mutación del objeto. A tal interrogante, respondemos: porque aquí se está reclamando el cumplimiento de la misma obligación, sólo que “por equivalente”. No se ha modificado la causa de la obligación, ni se son esenciales los requisitos propios de la acción indemnizatoria.

§ 7. AUTONOMÍA DEL CUMPLIMIENTO POR EQUIVALENTE.

Lo afirmado en los párrafos precedentes plantea el problema de la autonomía del cumplimiento por equivalente, respecto de la responsabilidad civil por incumplimiento.

Intentaremos demostrar esa autonomía destacando las diferencias entre uno y otra, respecto de los requisitos, su contenido y sus efectos.

a) *Requisitos.*

1) Respecto de los requisitos del cumplimiento por equivalente, cabe enfatizar que sólo requiere la prueba de la existencia del derecho de crédito. Es decir, el acreedor debe probar que tiene derecho al cumplimiento, ya *in natura*, ya por equivalente; con esa única

prueba, su pretensión estará justificada. El deudor podrá oponerse a la pretensión del acreedor probando que la obligación no existe, extremo que alcanzará por dos vías: 1ª) probando que cumplió o pagó; 2ª) probando que está liberado de la obligación por la ocurrencia del un caso fortuito. Repárese en que el *casus* muestra aquí su fuerza extintiva, no ya de una supuesta responsabilidad del deudor, sino de la obligación misma.

2) El tema de los requisitos de la responsabilidad por incumplimiento ha sido y es extensamente tratado por los autores. Es bien sabido que tales requisitos son la antijuridicidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución, como también se sabe que no son pocas las polémicas y debates que suscita la consideración de estas cuestiones. Aquí me limitaré algunas breves reflexiones sobre el daño y el factor de atribución, con la única finalidad de dejar señalada las diferencias con el régimen del cumplimiento por equivalente.

I) En relación con el daño, nadie duda que, cuando se intenta la acción indemnizatoria, el acreedor debe probar los daños cuya reparación pretende; se afirma, en suma, que la acción de daños se admitirá únicamente cuando existan –y en la medida en que existan– los daños que el acreedor afirma haber sufrido. La acción reclamando el cumplimiento por equivalente es procedente por el simple hecho del incumplimiento y es consecuencia directa de que el deudor está obligado al cumplimiento, siendo innecesaria la prueba de eventuales daños. Si he comprado un automóvil, nadie podrá cuestionarme el derecho a exigir la entrega de la cosa o, en su defecto, su valor en metálico, sin que para ello se me imponga la carga de probar daño alguno. Claro que si pretendo una suma mayor al valor de la cosa, este exceso requerirá la prueba de su causa fuente; entonces sí deberé probar un daño resarcible.

En definitiva: cuando se pretende la reparación de daños, se debe probar que se ha sufrido un *menoscabo* o un *deterioro*; cuando se pretende el cumplimiento por equivalente, sólo se debe probar el *derecho de crédito* insatisfecho.

b) En lo que atañe al factor de atribución en el ámbito de la responsabilidad contractual, es bien conocida la ardua disputa que reina entre los autores; afirman unos que, en nuestro sistema, esa responsabilidad es subjetiva, fundada en la culpa o el dolo del obligado; dicen otros, por ejemplo Bueres, que la culpa es un concepto artificial e inútil, pues cree que la responsabilidad contractual es absolutamente objetiva. Sostiene esta tesis, entre otras, la afirmación que aunque el deudor prueba que incumplió “sin culpa”, esa prueba no tiene ninguna incidencia sobre su responsabilidad.

No es nuestro propósito abordar aquí este tema. Sólo diremos que esa afirmación, referida a que la prueba de que la no culpa no tiene incidencia alguna sobre el “deber de prestación” del deudor, tiene irrestricta vigencia cuando lo que se pretende es el cumplimiento por equivalente. Es que, con prescindencia de si el deudor es o no *culpable* del incumplimiento, lo cierto es que continúa obligado a cumplir; no se trata de indemnizar daños, sino de cumplir. Desde esta perspectiva, el problema no radica en determinar qué valor debe asignarse a la eventual “no culpa” del deudor, sino, simplemente, se trata de la subsistencia del *deber de prestación*, deber a cuyo respecto el problema de la culpa es, en principio ajeno. En cambio, cuando lo que se pretende es el resarcimiento de daños, entonces sí, se deberá afrontar el problema de determinar si el factor de atribución será la culpa u otro puramente objetivo.

No se nos escapa que, en posición extrema, la tesis de la responsabilidad contractual objetiva tiende a borrar o suprimir toda diferencia entre el cumplimiento por equivalente y el resarcimiento, en tanto en ambos casos la imputación de efectos al deudor se haría objetivamente. Pero en nuestro derecho, tal afirmación es, por lo menos, discutible de acuerdo con los textos de nuestro Código Civil.

b) Contenido.

El cumplimiento por equivalente y el resarcimiento por incumplimiento se asemejan por que ambos consisten en el pago de una suma de dinero; esta coincidencia ha llevado muchas a veces a su indebida asimilación. Sin embargo, no se debe perder de vista que, en uno y otro caso, la suma de dinero que se paga representan rubros bien diferenciados.

1°) Tratándose de cumplimiento por equivalente, el dinero representa el “valor” de la cosa que era objeto de la prestación incumplida. Ese valor estará dado por lo estipulado por las partes o por su cotización en el mercado o con referencia a otra cosa similar, etc., pero no podrá diferir de ese “valor de la cosa”.

2°) En cambio, tratándose del resarcimiento de daños, la determinación del *quantum* es una cuestión más compleja, pues dependerá de la entidad del menoscabo sufrido por el acreedor. Y ese menoscabo, incluso, puede no ser exclusivamente patrimonial, ya que también es posible que el acreedor sufra un daño moral, a cuya reparación también tiene derecho, según lo autoriza el art. 522 del Cód. Civil. Seguramente, entonces, la suma indemnizatoria será siempre mayor al “valor de la cosa”.

c) Consecuencias prácticas de la distinción.

Por último, cabe mencionar algunas consecuencias prácticas de la distinción que hemos procurado demostrar.

1ª) En primer lugar, tendría cabida e importancia, la prueba de la no culpa. En efecto, bien se podría admitir lo que desde hace siglos sostiene la tesis subjetiva, respecto de que si el deudor prueba que incumplió sin culpa se libera, pero se libera de resarcir los daños y perjuicios, pero no del cumplimiento por equivalente. Ello, porque en este caso no se trata de imputarle las “consecuencias de su obrar”, sino solamente de exigirle que cumpla con lo que se obligó.

2ª) El equivalente pecuniario y la resolución por incumplimiento. Es sabido que cumplimiento y resolución se excluyen. No se trata solamente del cumplimiento *in natura*. También el cumplimiento “por equivalente” excluye la resolución, pues de otro modo se autorizaría un enriquecimiento injusto a favor del acreedor.